

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Economía, Hacienda y Fomento

5608 **DECRETO 35/1992, de 9 de abril, por el que se acepta la cesión gratuita del Ayuntamiento de Ceutí, de dos fincas para construcción de viviendas de promoción pública.**

Por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda se ha seguido expediente de aceptación de cesión gratuita realizada por el Ayuntamiento de Ceutí de dos parcelas situadas en la zona de Loma Larga, con la finalidad de construir Viviendas de Promoción Pública.

El artículo 8.1 de la Ley 5/85, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que toda adquisición de bienes y derechos a título lucrativo, deberá realizarse mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo primero

Aceptar la cesión gratuita realizada por el Ayuntamiento de Ceutí, mediante acuerdo plenario de 13 de mayo de 1991 de las siguientes fincas urbanas:

A.—«Un trozo de tierra, situada en el término de Ceutí, pago de Huete, La Mota, Lomas de Adrián, Loma Larga y Cañada de Vigueras, que tiene una cabida de doce áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y catorce decímetros cuadrados. Linda: Este y Oeste, con caminos abiertos en terrenos de la finca matriz, hoy calles de Solana y Vicente López; Norte, con José Martí Hurtado, y Sur, con José Oliva García. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Mula, al tomo 944, libro 60, folio 198, finca número 7.008, inscripción 1.^a»

B.—«Un trozo de tierra, situada en el término de Ceutí, en el pago de Huete, La Mota, Lomas de Adrián, Loma Larga y Cañada de Vigueras, que tiene una cabida de trece áreas, cincuenta y nueve centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Linda: Norte y Oeste, con caminos abiertos en terrenos de la finca matriz, hoy calles Rosales y Van Gogh; Sur, con Francisco Oliva García, y Este, con José María López Yagües y Juan José Oliva García. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Mula al tomo 944, libro 60, folio 200, finca número 7.009, inscripción 1.^a»

Artículo segundo

Los dos inmuebles se destinan a la construcción de Viviendas de Promoción Pública.

Artículo tercero

Inscribir ambas fincas a nombre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo cuarto

Facultar al titular de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, para la formalización en documento público de la cesión.

Dado en Murcia a 9 de abril de 1992.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, **Juan Martínez Simón**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

5603 **ORDEN de 12 de mayo de 1992, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se regula el arte de chirretera en aguas interiores de la Región de Murcia.**

De entre las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma por la Administración Central, según el Real Decreto 4.190/1982, de 29 de diciembre, figura la de reglamentar los artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca. Asumida la competencia por esta Consejería de dictar las normas que los regule, en base al Decreto Regional 33/1983, de 26 de mayo y ante la necesidad de reglamentar el arte conocido como chirretera, utilizado por parte de la flota artesanal para la pesquería de la especie chirrete (*Aterina* sp.), una vez oído al Sector afectado y a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, vengo a

DISPONER

Primero

Se define el arte de chirretera como arte de pesca tipo moruna, pasivo y fijo, formado por una travesía, dos caracoles y un copo.

Segundo

El arte de chirretera podrá tener hasta 100 metros de largo en la travesía y 50 metros cada caracol, siendo postestativo la altura del arte. Las mallas de la travesía serán de 20 pasadas en 20 centímetros, y las de los caracoles y copo de 35 pasadas en 20 centímetros, o más claras.

Tercero

La modalidad de pesca con el arte de chirretera se ejercerá exclusivamente para la captura del chirrete (*Atherina* sp.).

Cuarto

Los artes de chirretera se balizarán por medio de boyas provistas de un mástil que sobresalga por lo menos dos metros por encima de la boya. El mástil llevará de día dos banderas y de noche una luz blanca visible a una distancia de dos millas. El tamaño de las banderas no será inferior a 40 cm. de altura por 60 cm. de largo, siendo la superior de color amarillo, como señalización de arte fijo y la inferior de color blanco, como identificación del tipo de arte, estando la parte inferior de esta última a más de un metro sobre la boya.

Las boyas deberán llevar fijadas unas placas en forma tal que puedan ser visibles, y en las que figuren las matrículas y folios correspondientes a sus respectivas embarcaciones.

Quinto

El número de artes de chirretera a calar será de un máximo de dos por embarcación.

Sexto

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

Séptimo

El arte de chirretera para el ejercicio de la pesca en aguas del Mar Menor se regirá por su propio Reglamento aprobado por Decreto Regional 91/1984, de 2 de agosto.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se faculta al Director General de Producción Agraria y de la Pesca para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 12 de mayo de 1992.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

5604 ORDEN de 12 de mayo de 1992, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se regula la pesquería de la chirla en aguas interiores de la Región de Murcia.

Por Orden de 12 de mayo de 1988, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, se reguló la pesquería de la chirla en aguas interiores de la Región de Murcia. De la experiencia obtenida en aplicación de dicha disposición legal y en aras de una mejor racionalización del recurso, velando por su preservación, se hace preciso dictar una nueva norma que la regule.

En su virtud, oído el sector pesquero afectado y a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, vengo a

DISPONER**Artículo primero**

La captura de la especie chirla (*Chamelea gallina*) en aguas interiores de la Región de Murcia, a excepción del Mar Menor, se hará a flote o a pie, autorizándose únicamente para las capturas a flote a las embarcaciones pertenecientes a la tercera lista, con un tonelaje de registro bruto de hasta 10 TRB.

Artículo segundo

El arte a emplear para la captura consistirá en un rastri- llo metálico que, como máximo, tendrá 80 x 35 cm. en su boca y 1,25 cm. de fondo, con malla cuadrada de plástico o alambre rígido de 20 mm. de luz de malla medidos en su línea diagonal.

Artículo tercero

La pesquería se realizará durante todo el año de lunes a viernes, exceptuando los festivos, salvo en el tiempo comprendido entre el 15 de abril y el 20 de junio, ambos inclusive, que se consideraran como de veda total, no pudiéndose simultanear esta pesquería con otra.

Artículo cuarto

El horario de extracción en el banco natural se fija desde las 08,00 horas a las 11,00 horas.

Artículo quinto

Se establece como talla mínima reglamentaria a la chirla capturada la de 21 mm., medida en su máxima dimensión.

Artículo sexto

El número de rastros máximo para la extracción se limita a tres por embarcación.

Artículo séptimo

Para poder faenar en esta pesquería en las modalidades de a pie o a flote, será necesario estar en posesión del carnet de mariscador regulado en la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo octavo

Las capturas se someterán obligatoriamente a un proceso de selección, previo a su comercialización, en una cribadora instalada en Lonja, conforme al modelo que se indica en la Disposición Adicional Primera. Dicho proceso se acreditará mediante el etiquetado de las capturas, en el que conste peso y embarcación de procedencia.

Artículo noveno

Los ejemplares de chirla que no sean retenidos por la cribadora en el proceso que se establece en el artículo octavo serán devueltos al banco de procedencia dentro de las 24 horas siguientes a su captura.